

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-166/2021.

**ACTORA:** MONSERRAT VÁZQUEZ  
ACEVEDO Y OTRAS.

**ÓRGANO  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA PARTIDARIA DEL  
PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** GERARDO RAFAEL  
ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **05 de junio del 2021**<sup>1</sup>.

Resolución que **confirma** la emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional el 30 de abril, en el expediente **CNHJ-JDP-GUA-092/2021**, al resultar infundados los agravios de las actoras.

## **GLOSARIO**

<b><i>Comisión de Justicia:</i></b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Comisión Permanente:</i></b>	Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Comité Directivo:</i></b>	Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.
<b><i>Comité Ejecutivo:</i></b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Guanajuato.
<b><i>Estatutos:</i></b>	Estatutos. Modificación a los estatutos aprobados en la LI sesión extraordinaria del consejo político nacional celebrada el 3 de agosto de 2020 para su presentación ante el consejo general del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>1</sup> Toda fecha citada corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por las actoras, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** Comenzó el 7 de septiembre de 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones al Congreso local y ayuntamientos del Estado de Guanajuato<sup>3</sup>.

**1.2. Registro de candidaturas y lineamientos para su registro.** Mediante acuerdo **CGIEEG/075/2020** se modificó el calendario del proceso electoral local ordinario y con ello las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso **CGIEEG/077/2021**, los lineamientos para su registro<sup>4</sup>.

**1.3. Aprobación de la lista de las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional.** Señala la parte actora que ocurrió el 17 de abril, mediante sesión virtual de la *Comisión Permanente* y en ella se aprobó

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Acuerdo **CGIEEG/045/2020**, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

<sup>4</sup> Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

entre otras, la postulación de **Ruth Noemí Tiscareño Agoitia** en la primera posición de la lista.

**1.4. Registro de candidaturas.** El 17 de abril representantes del *PRI* presentaron ante el *Instituto* la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria del 6 de junio.

**1.5. Primer Juicio ciudadano.** Refieren las impugnantes que el 21 de abril, lo interpusieron ante este *Tribunal*, a fin de combatir la integración de la lista y la solicitud de registro ante el *Consejo General*, el cual fue radicado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-127/2021, en el que se dictó acuerdo plenario de reencauzamiento, el 26 de abril.

**1.6. Resolución intrapartidaria.** En cumplimiento al acuerdo plenario antes mencionado, la *Comisión de Justicia* la emitió en el expediente CNJP-JDP-GUA-092/2021 en fecha 30 de abril, la que se les notificó el 3 de mayo.

**1.7. Segundo Juicio ciudadano.** Lo interpusieron ante este *Tribunal* en fecha 8 de mayo a fin de combatir la resolución referida en el párrafo anterior.

**1.8. Turno.** El 12 de mayo el presidente de este *Tribunal* emitió el acuerdo ordenando remitir el expediente a la tercera ponencia para su substanciación y resolución.

**1.9. Radicación.** El 14 de mayo<sup>5</sup>, el magistrado instructor y ponente emitió el acuerdo, en el que también se requirieron constancias a la *Comisión de Justicia*.

---

<sup>5</sup> Consultable a fojas 0030 a 0032, del expediente.

**1.10. Trámite.** Por acuerdo del 20 de mayo<sup>6</sup>, se admitió el *Juicio ciudadano*. Llevado en todas sus etapas, se declaró cerrada la instrucción.

**1.11. Cierre de instrucción.** El 3 de junio, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, al tratarse de un *Juicio ciudadano* promovido con la finalidad de impugnar la resolución de la *Comisión de Justicia*, al declarar infundados los agravios expuestos por las impugnantes, con base al ejercicio de derecho de auto organización y auto determinación que el partido tiene, con lo que las impugnantes consideran que se actualizan violaciones a sus derechos político-electorales, principalmente de acceso a la justicia y debida motivación y fundamentación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>7</sup>, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente, por lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 0043 a 0045 vuelta, del sumario.

<sup>7</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

**2.2.1. Oportunidad.** Se cumple, ya que las actoras se inconformaron de la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* del 30 de abril, la que les fue notificada de manera personal el 3 de mayo; por tanto, si presentaron su demanda el 8 siguiente, la interposición fue dentro del plazo de 5 días que prevén los artículos 383, primer párrafo y 391, segundo párrafo de la *Ley electoral local*.

**2.2.2. Forma.** Se reúnen los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de las personas promoventes; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de las actoras, le causa la resolución combatida.

**2.2.3. Legitimación.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por militantes y mujeres priistas ciudadanas guanajuatenses; señalando que su derecho a ser votadas así como el derecho político de afiliación fue violentado al haberse aprobado en primer lugar en la lista de candidaturas a diputaciones por principio de representación proporcional a una mujer que no es guanajuatense, lo que impugnaron ante la *Comisión de Justicia* y ésta les resolvió declarando improcedentes sus agravios, por lo que se les coloca con la calidad de parte legítima, y pretenden revertir esa determinación asumida<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

**2.2.4. Definitividad.** Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del *Juicio ciudadano* y toda vez que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja<sup>9</sup>, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, respecto a que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

<sup>10</sup> Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente.

**3.1. Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en la lista aprobada por la *Comisión Permanente* publicada por la Comisión de Elecciones en la que se determinan los registros aprobados por el *PRJ* derivados del proceso interno para la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021.

Determinación que las promoventes consideraron ilegal y por ello la impugnaron inicialmente ante este *Tribunal*, tal y como consta en el expediente TEEG-JPDC-127/2021 empero, se determinó reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia* para que resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

En cumplimiento a la determinación anterior, la *Comisión de Justicia* radicó la demanda bajo el número de expediente **CNJP-JDP-GUA-092/2021** y emitió resolución declarando infundados los agravios planteados.

En contra de esta determinación, las actoras promovieron demanda de *Juicio ciudadano* en el que hacen valer los siguientes agravios:

I. Que la resolución impugnada viola su derecho al debido proceso, observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y de acceso a la justicia previstos en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, pues la *Comisión de Justicia* no requirió al *Comité Directivo* las documentales que ellas ya habían solicitado pero que no les habían sido entregadas, mismas que servirían para acreditar sus afirmaciones, por lo que exigirles su presentación es obligarlas a lo imposible y con ello les arrojó la carga de la prueba.

II. Que la *Comisión de Justicia* no atendió al mandato del artículo 4º de los *Estatutos* al no haber sido garante de la aplicación de los mismos, porque solo justifican el actuar del presidente del *Comité Ejecutivo* y de la *Comisión Permanente*, para sostener la candidatura de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, en el principio de auto organización de los partidos políticos; sin embargo estiman que ello no se puede entender como un derecho de las dirigencias y de los órganos para actuar al margen de las normas constitucionales, legales y estatutarias.

Al no ser verdad que sea atribución directa del presidente del *Comité Ejecutivo* hacer la propuesta de la lista de candidaturas; que dicho proceder no puede ser discrecional ni arbitrario al amparo del principio de auto organización del partido, al ser facultades sujetas al cumplimiento de normas, las que la *Comisión de Justicia* simplemente ignoró y afirmó sin fundamento, sin relacionarlo con prueba alguna.

Lo anterior, al no haber existido la consulta prevista en el artículo 185 y la revisión de los expedientes para respetar los criterios contenidos en el artículo 213, ambos de los *Estatutos*. Además, que la *Comisión de Justicia* las deja en estado de indefensión al afirmar que fueron ellas quienes no cumplieron con las normas del partido para poder acceder a una candidatura; empero sí quisieron participar por las vías legales y estatutarias, pero la manera en que se realizó el proceso se apartó de los cauces jurídicos.

III. Que dicha resolución no aborda de manera exhaustiva las cuestiones que plasmaron en su demanda, porque ellas plantearon el tema de la residencia y la ciudadanía como asuntos de interés público y no particular al tratarse de requisitos de elegibilidad, pues la *Comisión de Justicia* solo considera una supuesta acta notarial para acreditar dichos temas y que no tomó en cuenta que la declaración de dos



empleados de Ruth Tiscareño en el *Comité Directivo* no puede ser prueba que respalde el acta notarial.

Por lo anterior, debió solicitar las constancias respectivas para dilucidar que la señora Ruth Noemí Tiscareño Agoitia es residente de San Luís Potosí y la de Guanajuato, si es que existiese, comenzó en un tiempo posterior a hace dos años en septiembre de 2019, cuando fue nombrada por el presidente del *Comité Ejecutivo* como delegada en esta entidad y posteriormente como presidenta del *Comité Directivo*.

**IV.** Les causa agravio que la resolución ahora impugnada afirme que la sanción de la lista de candidatos y candidatas plurinominales no les causa perjuicio, pues consideran que a la autoridad responsable se le olvidó que, al ser mujeres, forman parte de un grupo históricamente denigrado y ninguneado (*sic*) y que muestra de ello es el que ahora les impongan una mujer que no es ciudadana ni residente en el estado de Guanajuato con la antigüedad exigida por la *Constitución Local*.

**3.2. Problema jurídico a resolver.** La problemática está referida a dilucidar si la resolución emitida por la *Comisión de Justicia*, por la que se confirmó el acuerdo de la *Comisión Permanente* en el que sancionó la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, las personas propuestas, especialmente la ciudadana Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, cumplió con los requisitos de residencia y vecindad en el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica, porque lo fundamental es que sean estudiados y se

pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen<sup>11</sup>.

**3.3. Pruebas por considerar en la resolución.** A requerimiento de la ponencia instructora, se recibieron las constancias remitidas por la autoridad responsable, consistentes en copias certificadas por el secretario general de acuerdos de la *Comisión de Justicia*, de la totalidad de las actuaciones del expediente CNJP-JDP-GUA-092/2021.

Documentales que, conforme a la legislación electoral vigente, especialmente el artículo 415, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, estas documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Lo anterior tiene relevancia, atendiendo a que el segundo párrafo, del artículo 417, de la citada *Ley electoral local* establece que la carga de la prueba se le impone a quien afirma.

### **3.4. Decisión.**

**3.4.1. La omisión de la *Comisión de Justicia* de requerir al *Comité Directivo* las pruebas que supuestamente las actoras ya habían solicitado, no les causa perjuicio.** Las actoras afirman que la *Comisión de Justicia*, al no requerir al *Comité Directivo* las documentales que ellas ya habían solicitado pero que no les fueron entregadas, viola su derecho al debido proceso, las formalidades

---

<sup>11</sup> Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

esenciales del procedimiento y de acceso a la justicia previstos en los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*.

Porque servirían para acreditar sus afirmaciones y, al exigirles su presentación, es obligarlas a lo imposible y con ello les arrojó la carga de la prueba.

Dicho agravio es **fundado** pero **inoperante**.

Se tiene que las promoventes, en la foja 12 de su escrito de demanda<sup>12</sup>, ofrecieron como pruebas de su parte 11 documentos y 1 video, refiriéndose así:

“A) Todas y cada una de las documentales solicitadas al Comité Directivo Estatal del PRI y a la delegada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia en documento presentado el 21 de abril de 2021 vía unidad de transparencia y el IACIP Guanajuato, derivado de que el partido se negó a recibir y sellar el oficio. Por lo cual, solicitamos a este Tribunal le requiera directamente a dichos órganos partidarios la entrega de las probanzas.

...”

Así, de las constancias que conforman el expediente se observa que, durante su tramitación, la *Comisión de Justicia* **no realizó mención alguna respecto a esa petición** de las actoras, es decir, fue omisa en manifestarse al respecto, lo que de suyo materializa el agravio referido por las actoras.

No obstante, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que el solo hecho de que la autoridad responsable no se haya manifestado al respecto, no significa que la petición de las actoras fuera acordada favorablemente, pues ello estaba supeditado a que estuviera acreditado que efectivamente dichas probanzas sí hubieren sido solicitadas, lo que en la especie no acontece, conforme a las siguientes consideraciones.

Las actoras señalan que solicitaron diversas documentales al *Comité Directivo* y a la delegada Ruth Noemí Tiscareño Agoitia,

---

<sup>12</sup> Visible a foja 0023 del expediente.

mediante documento presentado el 21 de abril de 2021 por conducto de la unidad de transparencia y el IACIP (sic) Guanajuato; circunstancia que **no se acredita**, pues de las constancias del expediente no se desprende que el escrito que refieren lo hayan presentado ante el IACIP Guanajuato, al no contener sello o firma de recepción por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo único que acompañaron fue un escrito en dos hojas, visible a fojas 0026 y 0027 del expediente, pero se insiste, no obra en el mismo constancia alguna que acredite se haya presentado y recibido por el citado instituto, lo que torna al agravio planteado como **inoperante**.

Además, se incumpliría con lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 68, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, que impone la obligación a las personas quejasas de que al interponer un medio de impugnación se deben señalar las pruebas que se ofrezcan y/o acompañen al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance; en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente, lo que como ya se dijo, no sucedió en el presente asunto.

Por ende, y no obstante que la *Comisión de Justicia* omitió pronunciarse respecto a su petición, la misma se tornaría del todo improcedente, al incumplir con un requisito legal en su ofrecimiento.

Inclusive, las propias actoras en su escrito de impugnación parten de una premisa errónea, pues afirman que exigirles la presentación de las probanzas es obligarlas a lo imposible, pues las documentales no están a su alcance por no ser autoridades partidistas, y pierden de vista que ellas mismas refirieron que ya habían solicitado las pruebas que servirían a su intención, pero como ya se dijo supralineas, incumplieron

con la obligación de justificar y probar que dichas documentales ya las habían solicitado.

Situación que además se corrobora con la tramitación del presente juicio, pues las actoras al presentar su demanda, únicamente aportaron diversas documentales privadas y volvieron a pedir que este *Tribunal* solicitara al *Comité Directivo* la que supuestamente ya habían solicitado mediante escrito presentado el 21 de abril por conducto de la unidad de transparencia y el IACIP(*sic*) Guanajuato; petición que fue denegada por incumplir con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 382 de la *Ley electoral local*<sup>13</sup>.

Por todo lo anterior, la *Comisión de Justicia* no estaba obligada a solicitar las constancias respectivas para dilucidar sobre la residencia de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia en San Luís Potosí y/o en Guanajuato.

**3.4.2. Es infundado el agravio consistente en que la *Comisión de Justicia*, al justificar su actuar en el principio de auto organización de los partidos políticos, eximió a los órganos partidistas del cumplimiento de las normas jurídicas en el desarrollo de sus procesos internos de selección de candidatos.** Se duelen las actoras de que la *Comisión de Justicia* fue omisa en atender al mandato del artículo 4º de los *Estatutos* en ser garante de la aplicación de los mismos y de las normas internas, al justificar el actuar del presidente del *Comité Ejecutivo* y de la *Comisión Permanente* para sostener la candidatura de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, en el principio de auto organización de los partidos políticos; pero que ello no se puede entender como un derecho de las dirigencias y de los órganos para actuar al margen de las normas constitucionales, legales y estatutarias.

---

<sup>13</sup> Consultable a foja 0044, vuelta, del expediente.

Dicho agravio es **infundado**.

Las actoras hacen referencia a una vulneración al artículo 4º de los *Estatutos*, cuando lo correcto es al diverso 230, contenido en el título sexto, justicia partidaria, capítulo I, del sistema de justicia partidaria.

Resulta necesario partir de uno de los planteamientos que las ahora actoras refirieron dentro del juicio que dio origen al presente asunto, expediente CNJP-JDP-GUA-092/2021 tramitado ante la *Comisión de Justicia*:

“La presentación de la lista de candidaturas por representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es ilegal, porque vulnera los derechos políticos de las mujeres priistas guanajuatenses, en particular el derecho a ser votadas, porque no cumple con las reglas estatutarias establecidas en los artículos 185, 191, y 213 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.”

Este agravio se resolvió fundamentado y motivado en el derecho de **autodeterminación de los partidos políticos**.

Para ello se dijo que, de acuerdo con el marco constitucional, legal y estatutario, se advertía que es un derecho fundamental de las personas ciudadanas mexicanas poder ser votadas para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Que es derecho de los partidos solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y de las personas ciudadanas solicitar su registro de manera independiente, y a través de la organización intrapartidaria se tienen que cumplir los requisitos, procedimientos y atender las facultades que se otorgan a las autoridades competentes establecidas para cada caso.

Además, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos

Locales y tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De igual forma, que tienen facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior, organizar procesos internos para postular y seleccionar candidaturas, con fundamento en el capítulo III de los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos, en su artículo 23, numeral 1, inciso c), e) y l) de la Ley General de Partidos Políticos.

También, que la propia Ley de Partidos en sus artículos 39, numeral 1, inciso e) y h) y el artículo 43 numeral 1, inciso b) y numeral 2, ordenan que los estatutos de los partidos políticos establezcan los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de estos.

Se precisó que, la *Constitución Federal* en sus artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f), reconoce el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señalen la Constitución y la ley; es decir, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos tienen la libertad de autodeterminación lo que implica el derecho a crear y establecer sus propias normas, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos apropiados para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Que esto implicaba que las autoridades, órganos partidistas, integrantes y ciudadanía que se vinculen al partido, tienen el deber de apegarse a dichas normas.

Así, que el presidente del *Comité Ejecutivo* y sus órganos estatales como el *Comité Directivo* y la *Comisión Permanente* tienen facultades y atribuciones para emitir y otorgar la autorización estatutaria para sancionar el listado de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en ocasión del proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, para este Pleno del *Tribunal* se encuentra acreditado que la *Comisión de Justicia* sí garantizó el cumplimiento de los *Estatutos* conforme a su artículo 230, pues al resolver realizó un ejercicio explicativo de las normas constitucionales, legales y partidarias en las que se basó para llegar a la determinación de resolver que el *PRI*, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, le permite otorgar la facultad al *Comité Directivo* y la *Comisión Permanente* para emitir y otorgar la autorización estatutaria para sancionar el listado de candidaturas para diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

En ese mismo sentido, resulta **infundada** también la manifestación de las actoras respecto a que con base en el principio de auto organización de los partidos políticos no se puede entender como un derecho de las dirigencias y de los órganos para actuar al margen de las normas constitucionales, legales y estatutarias pues consideran:

- a. Que no es verdad que sea atribución directa del presidente del *CEN* hacer la propuesta de la lista de candidaturas pues su proceder no puede ser discrecional ni arbitrario;
- b. Que bajo dicho principio no se puede amparar el no haber existido la consulta prevista en el artículo 185; ni la revisión de los expedientes para respetar los criterios contenidos en el artículo 213, ambos de los *Estatutos*.



Respecto al **inciso a)** se tiene que con fundamento en el artículo 212 de los *Estatutos*, capítulo III, de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, sección 3, de los procedimientos para la postulación de candidaturas, sí refiere que es una facultad (o como lo refirió la responsable, atribución directa) del titular de la presidencia del *Comité Ejecutivo* presentar a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional o del respectivo Estado, la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes; y no como erróneamente lo refiere la actora.

Además, la *Comisión de Justicia* sostuvo que la elaboración de la lista de candidaturas de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, obedece al ejercicio de los derechos de autoorganización y autodeterminación que constitucionalmente se confiere a los partidos políticos, en el entendido de que es una facultad discrecional del *Comité Ejecutivo* determinar la lista de candidaturas que será propuesta a la *Comisión Permanente*, en términos del artículo 212 de los *Estatutos*, así como de ésta el sancionar la referida lista.

Aunado a que las actoras no controvierten frontalmente las razones dadas por la autoridad responsable en cuanto al tema referido en el párrafo que antecede, pues fueron omisas en realizar razonamientos, afirmaciones o fundamentos jurídicos que, en su caso, pudieran destruir esa facultad del presidente del *Comité Ejecutivo*.

Por otra parte, en cuanto al **inciso b)** respecto a que no se cumplió con la consulta señalada en el artículo 185 ni con la revisión de expedientes conforme al artículo 213, ambos de los *Estatutos*; dichas aseveraciones son genéricas porque de igual forma que el inciso anterior, no atacan la decisión de la autoridad responsable, quien en la resolución recurrida señaló que:

“En este orden, examinaremos ahora el marco normativo de este instituto político, respecto de los criterios para integrar las listas de representación proporcional. A saber, los artículos 39, 47, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 212 y 213 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional señalan a la letra lo siguiente:

...

De los preceptos transcritos, se puede advertir que existen diversas fases para llevar a cabo el procedimiento de selección y postulación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. Entre ellas, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, llevó a cabo un análisis exhaustivo de cada uno de los perfiles, se allegó de los elementos suficientes para determinar la sanción de las listas, lo que trajo como consecuencia la emisión del Acuerdo por el que se sancionan las listas de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.”

Se insiste en que las actoras no controvirtieron la decisión trascrita, pues solo se limitaron a señalar que ellas, al negar, no están obligadas a probar, pues los hechos negativos no se prueban, que era la *Comisión Permanente* y en su caso el *Comité Ejecutivo* los obligados a aportar pruebas para acreditar que sí se dio cumplimiento a las normas que obligan la realización de la consulta y la revisión de expedientes.

Por el contrario, y como se aprecia durante el desarrollo de la resolución impugnada y se asentó supralineas, la *Comisión de Justicia* sostuvo de forma correcta que la elaboración de la lista cuestionada, obedece al ejercicio de los derechos de autoorganización y autodeterminación que como partido político tiene constitucionalmente reconocido.

Ello, máxime que la sanción o aprobación de la propuesta formulada por el presidente del *Comité Ejecutivo* del listado de personas propietarias y suplentes por parte de la *Comisión Permanente* entraña o presupone la “valoración” de los criterios contemplados en el artículo 213 de los *Estatutos*, para lo cual se establece que se acompañará el expediente de cada aspirante, en tanto que al Consejo Político Nacional o al correspondiente en los Estados les incumbe “vigilar” que en la integración de las listas plurinominales nacionales se respeten los

criterios enumerados en el propio artículo 213; lo cual la *Comisión de Justicia* lo tuvo por satisfecho.

Por último, en cuanto a que la *Comisión de Justicia* las deja en estado de indefensión al afirmar que fueron ellas quienes no cumplieron con las normas del partido para poder acceder a una candidatura; empero sí quisieron participar por las vías legales y estatutarias, pero la manera en que se realizó el proceso se apartó de los cauces jurídicos; dicha aseveración resulta **infundada**.

Ello, porque parten de una premisa errónea, pues en ninguna parte de la resolución se desprende su aseveración, por el contrario, la *Comisión de Justicia* al contestar la manifestación de las actoras al señalar que el acto impugnado violenta sus derechos político electorales al afirmar que los órganos del *PRJ* actuaron de manera ilegal al imponer a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia y que se obstruyó el acceso a sus derechos de ser votadas y de afiliación para ejercer sus derechos como integrantes de un partido político, la autoridad responsable resolvió:

“...este órgano de dirección considera necesario precisar que, **las promoventes se encuentran compelidas a atender las reglas que rigen la conformación de las listas de los candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional y que tienen sustento en la normatividad interna de este instituto político**, por lo que, la observancia obligatoria de los principios y normas contenidos en la Declaración de Principios, el Programa de Acción, de los Estatutos partidarios, el Código de Ética Partidaria y las resoluciones emitidas por la Asamblea Nacional así como por el Consejo Político, constituye una obligación partidaria de las promoventes, que no implica la limitación de un derecho humano, dado que en su calidad de militantes desempeñan de forma sistemática y reglamentada sus obligaciones partidarias.”

De lo anterior no se observa que la autoridad responsable les haya referido que no cumplieron con las normas del partido para poder acceder a una candidatura; sino que como militantes están obligadas a atender las reglas contenidas en toda la normativa partidaria en cuanto al presente caso, es decir, las reglas que en el momento rigen la conformación de las listas de candidaturas a cargos de elección popular

por el principio de representación proporcional; situación que en sí, no les causa agravio alguno.

**3.4.3. Fue correcta la decisión de la *Comisión de Justicia* de validar el requisito de residencia de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, pues sí abordó los temas de residencia y ciudadanía controvertidos por las actoras.** Éstas plantearon ante la *Comisión de Justicia* que la postulación de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia presentaba diversas inconsistencias, tales como:

- No cumple con el tiempo de residencia en Guanajuato que es de dos años, por lo que no es guanajuatense por vecindad;
- Que ha hecho su vida en el Estado de San Luís Potosí, al haber sido diputada federal en dicho estado en la legislatura LXIII de septiembre de 2015 a agosto de 2018;
- Que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, es una persona impuesta como candidata a un cargo que solo corresponde a los guanajuatenses; y
- Que su postulación al cargo de diputada al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de representación proporcional es inconstitucional, por no cubrir ninguno de los requisitos que exige la Constitución Política Local: ciudadanía guanajuatense y residencia por más de dos años.

Por su parte, la *Comisión de Justicia*, al realizar el estudio del agravio aludido, resolvió que del análisis de las documentales del expediente se desprende que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia sí cumplió con la exigencia de tener al menos 2 años de residencia en el Estado de Guanajuato; fundamentando y motivando su decisión.

Ahora, las actoras se duelen de que dicha decisión no abordó de manera exhaustiva las cuestiones que plasmaron en su demanda, porque ellas plantearon el tema de la residencia y la ciudadanía como asuntos de interés público y no particular al tratarse de requisitos de elegibilidad, pues la *Comisión de Justicia* solo considera una supuesta acta notarial para acreditar dichos temas y que no tomó en cuenta que la declaración de 2 empleados de Ruth Tiscareño en el *Comité Directivo* no puede ser prueba que respalde el acta notarial.

El agravio es **infundado** por lo siguiente:

La *Comisión de Justicia* señaló que las actoras solo mediante suposiciones y dichos refirieron que la ciudadana mencionada no cumple con la temporalidad de 2 años como residente en el Estado de Guanajuato, pues solamente aportaron como prueba de su intención un liga de una página electrónica<sup>14</sup>, sin anexar otra prueba; además de que el contenido de dicho liga únicamente se le otorgó valor probatorio de indicio conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que no generó convicción suficiente en la *Comisión de Justicia* para tener por acreditado que sea o no residente del Estado de Guanajuato, al no estar relacionada con algún otro medio de prueba.

Inclusive la autoridad responsable valoró la documental consistente en acta notarial 1,885, del 8 de abril, otorgada ante el notario público número 16 de esta ciudad, licenciado Daniel Chowell Zepeda, con la que se acreditó que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia reside en el municipio de Guanajuato desde hace más de 2 años, conforme a los atestos de 2 personas, para lo que además se anexaron copias de las credenciales para votar de los intervinientes.

---

<sup>14</sup> [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9221523](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9221523).

También refieren que conforme lo dispuesto en el artículo 190 segundo párrafo, y el artículo 14, fracciones I a VIII de los Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 se acompañó para el registro de candidaturas, entre otras, la constancia notarial ya referida, en la cual se hace constar el domicilio de la persona interesada, así como los años de residencia.

Además, que el propio *Instituto* validó en el apartado de “Cumplimiento de requisitos” la exigencia constitucional y legal relativa al tiempo de residencia de los candidatos, incluyendo a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, pues refirió que en acta emitida por el fedatario público se hace constar el domicilio de la persona interesada, así como los años de residencia.

Con lo anterior, se tuvo por satisfecho tanto por la *Comisión de Justicia* como por el *Instituto* el requisito legal relativo a que las y los candidatos a una diputación, deben acreditar tener cuando menos 2 años de residir en el Estado anteriores a la fecha de la elección, lo cual como ya se dijo, también se puede con la constancia de residencia, como aconteció en la especie, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Respecto a lo referido, las propias actoras no atacan lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, pues solo se limitan a referir que la responsable se debió allegar de las pruebas que ofrecieron, situación que ya se analizó en puntos anteriores y que se dijo no tenía obligación de requerirlas.

Ahora bien, sobre el particular, la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SM-JRC-60/2015**, estableció el criterio relativo a que “*La convicción que genere el documento que acredite la residencia puede*

*ser derrotada o debilitada por elementos probatorios diversos a los que ofrezca el interesado en su expedición lo que permitirá a la autoridad electoral jurisdiccional o administrativa alcanzar una conclusión distinta en relación con el requisito de residencia efectiva. No obstante, esto implica que quien sostenga que no se cumple con tal requisito, tenga la carga de acreditar su dicho.”.*

Por su parte, las actoras sólo se limitan a señalar que la declaración asentada en el acta notarial no puede ser prueba al provenir de dos empleados de la propia Ruth Tiscareño, pero no refieren las circunstancias o motivos sean personales o legales por los que consideran que dichos atestos no pueden servir para acreditar la residencia y ciudadanía de la hoy tercera interesada.

Además para este *Tribunal*, la *Comisión de Justicia* valoró correctamente el acta notarial número 1,885, para tener por acreditado tal requisito, pues en ella consta el atesto que rindieron \*\*\*\* \* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante el notario público número 16 de esta ciudad, licenciado Daniel Chowell Zepeda, quienes fueron coincidentes en señalar que conocen a Ruth Noemí Tiscareño Agoitia desde hace 3 y 2 años respectivamente y desde ese tiempo saben que ha tenido su domicilio en esta ciudad y es el que aparece en la credencial para votar, dando razón de su dicho porque durante el tiempo de conocerla han compartido actividades en la misma fuente de trabajo.

Documental que merece valor probatorio pleno al ser expedida por fedatario público en términos del artículo 92 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato<sup>15</sup>, y el artículo 415 de la *Ley electoral local*, además que los testigos fueron coincidentes en sus declaraciones,

---

<sup>15</sup> **Artículo 92.** Acta notarial es el instrumento que a petición de parte interesada el notario extiende en los folios de su protocolo, para hacer constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que autoriza mediante su firma y sello

conocen por sí mismos los hechos manifestados y dieron fundada razón de su dicho.

De ahí que carezcan de razón las impugnantes al señalar que los testimonios, (suponiendo sin conceder que sí fueran empleados) no puedan ser prueba para respaldar el acta notarial, si bien los testigos manifestaron periodos distintos de residencia de la candidata cuestionada, ello se debe al tiempo que cada uno tiene de conocerla y que no es el mismo, sin embargo, ambos coinciden en que al menos tiene dos años de residir en el Estado.

Asimismo, aun y cuando el notario público haya referido que concluyó su intervención, asentando que la compareciente tiene por lo menos 3 años de residir en esta ciudad capital, ello no constituye necesariamente una falsedad ya que uno de los testigos si mencionó esa temporalidad, por lo que no se extralimita en sus funciones ni ese solo hecho puede tener como resultado que su actuación carezca de rigor y ética profesional, sino simplemente que tal conclusión no es avalada por ambos atestos, pero de cualquier manera es útil para demostrar que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, tiene a la fecha de expedición de la citada acta, un mínimo de 2 años de residencia en el Estado.

Lo anterior, sin que sea obstáculo que los testigos hayan manifestado ser colaboradores de la misma fuente de trabajo, pues tal circunstancia no los descalifica para dar noticia de la residencia de una persona que conocen por esa razón, lo que además no demerita su idoneidad ni la eficacia de sus atestos, ya que ello no implica que no conozcan por sí mismos los hechos declarados, además de que su testimonio permite afirmar que tienen conocimiento pleno y directo de lo que deponen.



Por tanto, la probanza referida resulta idónea conforme al artículo 190, párrafo segundo, inciso c) de la *Ley electoral local*, para acreditar el requisito de residencia cuestionado, pues se confiere a dicho documento, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Lo anterior es así, porque la interpretación de las normas de carácter restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta, segura y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de personas que reúnan todas las cualidades exigidas en las normas, cuyas candidaturas no contravengan alguna de las prohibiciones expresamente establecidas, respetando así los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Al respecto cabe mencionar que el artículo 190, párrafo segundo, inciso c), de la *Ley electoral local*, tuvo como un antecedente la reforma al abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 7 de octubre de 2011, en el que, entre otros, se reformó el artículo 179, en su segundo párrafo, inciso c), lo cual se ilustra en el cuadro siguiente:

Código anterior a la reforma del 7/10/2011	Código reformado el 7/10/2011
<p>Artículo 179 ...                      La solicitud deberá acompañarse de:                      ...                      c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;                      ...”</p>	<p>Artículo 179 ...                      La solicitud deberá acompañarse de:                      ...                      c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, <u>expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contra;</u>                      ...”</p>

Lo anterior, muestra que la razón esencial de la reforma aludida fue precisamente dotar a dicha documental de valor probatorio pleno,

salvo prueba en contrario, cuando es expedida por la autoridad municipal competente.

De igual forma, en la exposición de motivos se sostuvo que es necesario que la legislación electoral establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por las autoridades municipales competentes, para que en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaiga en quien lo impugne, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre jurídica al registro de la candidatura.

Al respecto, se cita como un hecho notorio el contenido del citado documento legislativo<sup>16</sup>, donde literalmente se consigna:

“Dip. Juan Carlos Acosta Rodríguez  
Presidente del Congreso del Estado  
Presente

...

#### Exposición de motivos

[...]

Por otra parte, el sistema electoral del Estado establece ciertos requisitos de elegibilidad que deben de cumplir los candidatos a un puesto de elección popular y dentro de ellos se encuentra: la residencia.

En este sentido, el artículo 180 del Código de la materia, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de éstos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del código electoral del Estado.

Por lo anterior, es necesario que la legislación electoral del Estado, establezca una presunción legal de validez a las constancias de residencia emitidas por autoridad municipal competente. Así, en el caso de que se objete dicho documento, la carga de la prueba recaerá en quien lo impugne, dotando de mayor certidumbre jurídica el registro de la candidatura.” (El subrayado es propio)

Como puede apreciarse, desde el código electoral reformado el 7 de octubre de 2011 a la fecha, se ha otorgado a la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario; el cual también fue

---

<sup>16</sup> Citado en la resolución de este *Tribunal* en el expediente TEEG-REV-14/2018.

reconocido respecto de las actas emitidas por notario público, de acuerdo con la reforma al artículo 190, párrafo segundo, inciso c), de la *Ley electoral local*, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de mayo de 2020, en la que se añade esta posibilidad.

En la exposición de motivos de dicha reforma, se sostuvo la necesidad de modificar la redacción con el fin de establecer que se acreditará el requisito de elegibilidad con el acta emitida por persona notaria pública en la cual se haga constar el domicilio de la o el interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los registros de candidaturas.

Así, se cita como un hecho notorio el contenido del citado documento legislativo<sup>17</sup>, donde literalmente se consigna:

“Dip. Martha Isabel Delgado Zárate  
Presidenta del Congreso del Estado  
P r e s e n t e.

...

#### CONSIDERACIONES

[...]

Este artículo establece los requisitos para el registro de candidatos, de manera particular la constancia de residencia, a la cual se realizaron cambios derivados del grado de convicción que se genera para la autoridad electoral más allá de la propia constancia de residencia. El iniciante de la agenda común estableció que cualquier documento, a través de elementos objetivos documentales o testimoniales que acreditaran la residencia efectiva, sin precisar cuáles y dejaba a la libre determinación de los partidos políticos y de la autoridad electoral si aceptaba o no para acreditar la residencia y temporalidad, por lo que **se valoró con el fin de no trastocar la certeza jurídica, modificar la redacción con el fin de establecer que se acreditará el requisito de elegibilidad con la constancia que constate el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.** Lo anterior, implica que el requisito de elegibilidad de residencia efectiva ahora **se podrá acreditar también con acta notarial en donde el fedatario emitirá un acto público en el cual deberá cerciorarse de que esa es su residencia y la temporalidad, con ello se da seguridad jurídica a los registros de candidaturas** (Lo resaltado es de interés).

---

<sup>17</sup> Disponible en la página web del Congreso del Estado, a través de la siguiente dirección electrónica: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/archivo/3987/623.pdf>.

Ello produce el efecto de *preconstituir* la prueba de ese hecho en beneficio de las y los ciudadanos, por lo que, conforme a las reglas generales de la prueba, quien pretenda desconocer una presunción que exista a favor de su contraparte, debe asumir su carga y aportar prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.

Por lo anterior, a criterio de este *Tribunal*, el acta emitida por el notario público aludido, también es una prueba idónea, apta y eficaz para acreditar la residencia de la candidata cuestionada, misma que se encuentra robustecida con otros elementos que obran en el expediente de registro, sin que exista en autos medio probatorio **suficiente** que desvirtúe **de manera efectiva** su contenido, pues las actoras no aportan elementos que acrediten que la candidata en mención tiene o tuvo su residencia particular en algún lugar distinto, dentro de la temporalidad exigida en la ley de 2 años anteriores a la fecha de la elección.

Con base en lo antes mencionado, a raíz de dicha reforma en el Estado de Guanajuato, deja de tener aplicación estricta la tesis jurisprudencial 3/2002 de la *Sala Superior* que lleva por rubro: **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”**, pues conforme a la *Ley electoral local* el valor probatorio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento como autoridad competente, es reconocido como el documento idóneo, eficaz y apto para acreditar el requisito de elegibilidad en mención, con independencia de los elementos en que se apoye su expedición, lo que fue reconocido también para las actas emitidas por notario público en las que se haga constar la residencia de una persona candidata; y en todo caso, para desvirtuarla se requiere que quien la impugne aporte alguna prueba plena en contrario.

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandis*<sup>18</sup> los criterios jurisprudenciales emitidos por distintos Tribunales Colegiados de Circuito que son del texto y rubro siguientes:

**“JURISPRUDENCIA, APLICABILIDAD DE LA.** La sola circunstancia de que toda tesis jurisprudencial sea obligatoria, en términos de lo previsto por -entre otros- los artículos 192 y 197-A, de la Ley de Amparo, no implica necesariamente que su aplicación se realice ipso facto; esto es, al margen de las pretensiones deducidas en juicio por las partes y de las pruebas aportadas por ellas, toda vez que la invocación y, en su caso, aplicación de tales criterios obedece a la necesaria adecuación del caso justiciable a la prevención contenida en esa fuente de derecho, y no a la inversa, que significaría someter a su molde lo que bien pudiera escapar de su contenido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

**“JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS.** Para determinar si es o no aplicable una jurisprudencia al caso concreto, como fuente de interpretación legal, deben identificarse primero los elementos de los conceptos jurídicos contenidos en los preceptos legales a interpretar. De modo que si los artículos analizados provienen de diferentes legislaciones y no contienen elementos comunes, aunque aludan a la misma institución jurídica, la jurisprudencia que surja de la interpretación de uno de ellos no será aplicable para ambos en cuanto a que exigen diferentes requisitos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

**“JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.** Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

De los precedentes reproducidos se extrae que un criterio jurisprudencial se considera aplicable a un caso concreto, cuando concurren las mismas circunstancias, se contienen elementos comunes o las legislaciones interpretadas son de un similar contenido, lo que no acontece en la especie puesto que la legislación electoral del Estado de Guanajuato sufrió una modificación con posterioridad a la emisión del criterio jurisprudencial 3/2002 invocado previamente, por lo que dicha

---

<sup>18</sup> Cambiando lo que se deba cambiar.

tesis no se ajusta en la actualidad a la normatividad legal de nuestro Estado.

Por tanto, al haberse demostrado eficazmente la residencia de Ruth Noemí Tiscareño Agoitia en el Estado de Guanajuato y su temporalidad en términos del artículo 190 de la *Ley electoral local*, también se tiene acreditada su ciudadanía guanajuatense por vecindad con base en el artículo 21 de la *Constitución Local*.

Por lo anterior, no basta con que las recurrentes señalen que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia no cumple con el tiempo de residencia y por lo tanto no es guanajuatense por vecindad, al haber hecho su vida en el Estado San Luis Potosí, donde fue diputada local y federal y que no fue hasta septiembre de 2019 cuando fue designada como delegada en esta entidad y que sólo viene esporádicamente como lo hacía y lo hace dicha persona, pues tenían la obligación de acreditar de manera plena su dicho, en el sentido de que la candidata cuestionada residía habitualmente en aquella entidad o que no cuente con una residencia efectiva en el Estado de Guanajuato de cuando menos 2 años previos al día de la elección.

Así las cosas, no está probado que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia incumpla con el tiempo de residencia que exige la norma para que se le considere guanajuatense por vecindad, pues conforme con el material probatorio valorado, no se logró restar la eficacia plena con la que cuenta el acta notarial número 1,885, que alude a la residencia de la candidata, por lo que debe considerarse que cumple con la temporalidad exigida en el artículo 45 fracción II de la *Constitución Local* y 190 segundo párrafo inciso c) de la *Ley electoral local*.

Consecuentemente, es oportuno señalar que contrario a lo que, arguyen las disidentes, se acreditó el requisito de residencia efectiva tal

y como lo refiere la jurisprudencia de rubro: **“RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÁMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN.”**

Por lo anterior, resulta también **infundado** el argumento por el cual se sostuvo una vulneración a la *Constitución Local* por no cumplirse con la ciudadanía guanajuatense en el registro de la candidatura impugnada, ya que como se ha dejado expuesto, se comprobó plenamente el cumplimiento a este requisito en los términos del artículo 21, de la citada norma.

Adicionalmente, devienen **infundados** e **inoperantes** los argumentos con los cuales se construyó el agravio que alude a la existencia de violencia política en razón de género, perpetrada por Ruth Noemí Tiscareño Agoitia al usurpar un lugar que le corresponde a las mujeres guanajuatenses, afirmando que con ello también se vulneran el derecho político al voto pasivo de las mujeres priistas en Guanajuato, porque ese lugar que fue asignado a la candidata mencionada le corresponde a una mujer guanajuatense.

Esto, en razón a que se demostró que Ruth Noemí Tiscareño Agoitia cumplió con el requisito de acreditar su residencia en el Estado de Guanajuato, lo que le da el derecho de participar en la vida política de la entidad y a ocupar un cargo de elección popular a través del partido político al que pertenece, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 23 de la *Constitución Local*.

Por último, el que la parte actora señale que cumple con los requisitos establecidos en las disposiciones partidistas para ser postulada, atendiendo a su condición de dirigente estatal del organismo

de mujeres del *PRI* en Guanajuato, no es suficiente para alcanzar su registro porque la candidatura debe derivar necesariamente de haberla obtenido de conformidad con la normativa interna, dado que, la simple auto proposición como aspirante a una candidatura a diputación plurinominal no genera ni trae como consecuencia que sea postulada o la obligación de ser registrada como tal.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **CNJP-JDP-GUA-092/2021**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la **parte actora y a la tercera interesada** en los domicilios señalados para tal efecto; **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en su domicilio oficial a través del servicio postal especializado; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional, a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

**Publíquese** la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el **Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía**.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.